

Los derechos a ser informado y a la vida privada

Las declaraciones de derechos humanos, sean ellas universales, regionales o internas de un país determinado, tienen el carácter de un postulado básico de convivencia social que se propone como premisa "política" de una vida en sociedad.

Eduardo Novoa Monreal

ANDREA RONDÓN
LUIS ALONSO HERRERA

Con la reciente sanción, por parte de la Comisión Legislativa Nacional, de la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia, se ha desarrollado en nuestro país todo un debate en torno a las debilidades e imprecisiones jurídicas presentadas por este instrumento legal¹. La iniciativa de los promotores de la Ley de organizar y regular legislativamente la actividad de los órganos encargados de la inteligencia del Estado, resulta loable; así como las restricciones que dicha actividad impone al ejercicio pleno de algunos derechos humanos, como el derecho a la vida privada y a ser informado oportuna y verazmente por la Administración. No resulta tan admirable el modo amplio e impreciso en que se pretendió desarrollar y regular el tema de interceptar las comunicaciones privadas, y el de la reserva y clasificación de documentos públicos por razones de seguridad interna o externa. Precisamente, el propósito del presente artículo es señalar algunas de las contradicciones que, frente a la Constitución de la República y otros instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, presenta la nueva Ley del Sistema

Nacional de Inteligencia. Por otro lado, formular algunas consideraciones en cuanto a la competencia y legitimidad de la Comisión Legislativa Nacional para sancionar leyes que limiten o restrinjan derechos fundamentales.

El derecho a la vida privada

La Ley del Sistema Nacional de Inteligencia, a pesar de dedicar un capítulo a la garantía de los derechos humanos, presenta una serie de disposiciones que deben ser consideradas, ya que pudieran ocasionar un irrespeto a la vida privada y una violación al derecho a la información.

En el encabezado del art. 36 de la ley objeto de nuestro estudio se establece que "Sólo los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia pueden poseer los medios técnicos de interceptación de datos, voces, sonido e imágenes, en particular aquellos destinados a interceptar por cualquier vía todo tipo de comunicaciones."

Respecto de este artículo debe tomarse en consideración que la Ley no establece en forma taxativa cuáles son los órganos que formarán parte de este sistema. De hecho, la única referencia que se hace al modo de escoger estos órganos resulta bastante imprecisa.

El art. 10 de la ley establece que el Presidente de la República en Consejo de Ministros organizará los subsistemas de Inteligencia Militar, Criminal y Estratégica; así como los demás subsistemas que pudieran integrar el Sistema Nacional de Inteligencia; esto con la finalidad de atender "las necesidades de producción de inteligencia del Estado".

A través de esta norma se dispone que sólo el Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá determinar cuáles serán los órganos que integrarán el sistema. No se establecen restricciones de ningún tipo, y el único requisito para crear o incorporar órganos, es el de atender necesidades de producción de inteligencia; requisito que resulta bastante amplio e impreciso.

Por otra parte, en ningún artículo se consagran los parámetros o criterios que establezcan las condiciones de

procedencia o las limitaciones de la interceptación de datos, voces, sonidos e imágenes. Sólo en el primer aparte del art. 35 se dispone que "La interceptación de cualquiera de los medios mencionados que debiera ser realizada por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, deberá ser autorizada por el órgano jurisdiccional competente...". Por lo tanto, será la discrecionalidad del juez la que velará porque estas actividades se ajusten a las necesidades de información y al ámbito de competencia de cada órgano.

Si bien puede ser necesario que un juez autorice la interceptación de comunicaciones telefónicas, informáticas, postales, telegráficas, o cualquier otro medio; del imputado de un delito de cierta importancia, o de aquellas personas que atenten contra la seguridad de la República, por indicios o pruebas concretas; es aún más necesario que esta potestad esté cuidadosamente regulada por la ley, para evitar excesos y abusos por parte de los órganos competentes, que pudieran ocasionar un irrespeto a la vida privada de los ciudadanos.

En el derecho comparado se han establecido ciertos requisitos para que proceda una orden judicial de esta clase. Entre ellos figuran: a) "que se trate de ciertos delitos dolosos (estupefacientes, comercio de armas, contrabando; o penados con más de cinco años de reclusión); b) que la orden se dé por decreto judicial motivado, cuando existan indicios serios y concretos del delito; c) que la orden precise la modalidad y duración de las operaciones ordenadas..." (Cfr. Ley nº 98, dictada en Italia el 8 de abril de 1974).

Esta necesidad de regular legalmente la interceptación de cualquier medio de comunicación, adquiere mayor importancia por los escasos instrumentos que tienden a la protección del respeto a la vida privada. En este sentido, el Dr. Eduardo Novoa Monreal ha indicado que "la declaración internacional que adquiere mayor importancia para el estudio jurídico (...) es la Convención Europea de los Derechos del Hombre, de 1950, por cuanto esa convención estableció organismos administrativos y jurisdiccionales encargados de su aplicación y éstos han emitido importantes pro-

nunciamentos que sirven para la precisión y profundización de varios aspectos jurídicos concernientes al derecho de la vida privada². En efecto, en el art. 8 de esta Convención Internacional se consagra el respeto a la vida privada como un derecho humano específico y autónomo.

En el art. 60 de la Constitución de la República se encuentra expresamente consagrada la protección a la vida privada, que se ve reforzada por los artículos 47 y 48. En ellos se consagra la inviolabilidad del hogar doméstico, del domicilio y de todo recinto privado; así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas, entendiéndose que estos derechos son distintos al derecho a la vida privada. Sin embargo, son de gran importancia para lograr un efectivo respeto de la misma.

El derecho a la información

Por otro lado, el "derecho de información" se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles: el derecho a dar información y el derecho a recibirla. Existe un derecho a informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y contenidos.³ En este sentido, la Constitución de 1999 consagra en su artículo 143 el derecho de todos los ciudadanos a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados; y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular.

Indica el propio artículo 143 que, del mismo modo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos; todo ello "sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a la seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto".

Por tanto, la Ley encargada de regular la seguridad e inteligencia nacional sólo podría restringir el derecho a ser informado, reconocido a todo ciudadano por la Constitución y demás instrumentos internacionales de

protección de los derechos humanos, cuando así lo exija alguna investigación penal, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal; cuando así lo exija el derecho a la intimidad de la persona, consagrado en el artículo 60 de la Constitución; o cuando así lo exija la seguridad interior o exterior de la República.

Precisamente este último supuesto, que indica cuáles son los casos en los que estaría amenazada la seguridad nacional, es el más indeterminado de la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia; cuyo ejecutarse fue recientemente negado por el propio Ejecutivo Nacional en vista de las numerosas críticas recibidas respecto al carácter represivo y autoritario del novedoso instrumento legal.⁴

Es menester que se especifique al máximo cuáles son las circunstancias hipotéticas en las cuales procederá solicitar a la autoridad judicial competente la clasificación de determinadas informaciones, en vista del perjuicio que su difusión pudiera ocasionar a la seguridad de la Nación; de manera que la discrecionalidad que se reserve a la autoridad administrativa competente sea la mínima. Esto es, la aceptable en una sociedad donde el respeto y la garantía de los derechos humanos sean los pilares fundamentales del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Legitimidad y competencia de los legisladores

En cuanto a la competencia y legitimidad de la Comisión Legislativa Nacional, consideramos que dicho órgano legislativo carece por completo de atribuciones específicas para legislar en materias que, por mandato de la propia Constitución de la República, se encuentran reservadas a la próxima Asamblea Nacional. Además, es sabido que en todo sistema democrático de gobierno sólo pueden reformar y sancionar leyes quienes representan a la voluntad popular, requisito éste que no es satisfecho por varios de los legisladores que integran el así llamado "Congresillo", quienes carecen de mandato popular.

En segundo lugar, resulta ya una peyorada tener que señalar que, más

allá de la tan aludida "transitoriedad", el Referéndum Consultivo, votado por el pueblo de Venezuela el 25 de abril de 1999, fijó en su base comicial octava los límites supraconstitucionales de la actividad de la Asamblea Nacional Constituyente; uno de los cuales es "el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre", principio que fue consagrado en el artículo 19 de la Constitución de 1999. Por tanto, mal puede la Comisión Legislativa Nacional, como órgano "derivado" de la Asamblea Nacional Constituyente, pretender atribuirse facultades que corresponden sólo a los legítimos representantes del pueblo venezolano; así como intentar restringir o limitar derechos humanos en perjuicio del referido principio de progresividad de tales derechos.

En conclusión, podemos decir que la Ley del Sistema Nacional de Inteligencia no es el instrumento idóneo para mantener el equilibrio entre las facultades de inteligencia y seguridad que competen al Estado, y los derechos a la vida privada y a ser informado; inherentes a todo ser humano. Ello, en vista de la amplitud e indeterminación de muchos de sus conceptos, y de la alta concentración de poder que confiere al Ejecutivo Nacional en materia de organización del sistema de inteligencia de la Nación y clasificación de documentos, dejando prácticamente a la discrecionalidad de la Administración la última palabra en tan delicada materia.

ANDREA RONDÓN
LUIS ALONSO HERRERA
COFAVIC

1 Véase al respecto las opiniones y declaraciones aparecidas en *El Nacional* 25-02-2000, C/H, p. 2; y en *Tal Cual* los días 21-06-2000, p. 4 y 22-06-2000, p. 3.

2 Eduardo Novoa Monreal, "Derecho a la vida privada y libertad de información, un conflicto de intereses", Siglo Veintiuno Editores, México, 1979, p. p. 112.

3 Eduardo Novoa Monreal, *Op. Cit.*, p. p. 151 y 152.

4 Cfr. *El Nacional*, 30 de junio de 2000, C/D, pág. 1.

